

MESA DE ENTRADA	
16	MAR 2005
SEC: D	1º 847 HORA 11:15

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE POLÍTICA AÉREA



Artículo 1º

El Estado Nacional promoverá el desarrollo de la aviación civil en todos sus aspectos, con el objetivo de lograr una actividad segura, eficiente y ordenada, al servicio del interés general de los habitantes de la Nación.

Capítulo I

TRANSPORTE AEREO DE CABOTAJE.

Artículo 2º

El transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo tendrá por objetivo asegurar la conexión entre los centros poblados del país entre sí, en función de su demografía, economía, promoción del desarrollo regional, fomento de zonas de frontera o con actividades deprimidas y los intereses de la Nación.

Artículo 3º

El transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre puntos de la Republica Argentina será ejercido exclusiva y excluyentemente por empresas efectivamente controladas por capitales de origen argentino.

Artículo 4º

En todos los casos el servicio tendrá carácter de concesión, y será ejercido previa autorización de las rutas, frecuencias, tarifas y equipos por parte del Estado Nacional.

Artículo 5º

El Estado Nacional podrá declarar de interés general aquellas rutas o tramos de ruta que no resulten económicamente rentables, cuando razones de fomento regional o de interés geopolítico lo hagan necesario. En tales supuestos, el Estado Nacional podrá otorgar al transportador que opere esa ruta o tramo de ruta, una compensación que cubra el déficit de explotación. Cuando un transportador solicite autorización para operar en una ruta o tramo de ruta de esas características, deberá previamente indicar el monto máximo de la compensación que pueda llegar a pretender. Cuando existan varios transportadores que soliciten operar en una misma ruta o tramo de ruta de esas características, la autorización será otorgada a aquel que, en igualdad de condiciones, solicite una compensación menor.

Artículo 6º



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El Estado Nacional podrá otorgar a los transportistas que operen servicios regulares entre puntos en el interior del país, alguno o varios de los siguientes beneficios:

- a) exención o disminución de impuestos, gravámenes o contribuciones nacionales de cualquier tipo.
- b) créditos a tasas de interés preferenciales para la adquisición de equipos y materiales de uso aeronáutico, dándose preferencia a los de fabricación nacional.

CAPITULO II TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Artículo 7°

A los fines de la vinculación aérea regular de la Republica con países extranjeros, el Estado Nacional celebrara convenios bi o multilaterales, con aquellos países con los que existan intereses políticos o económicos concretos, o con aquellos cuyos ciudadanos o descendientes de ellos constituyan colonias de importancia en el territorio nacional.

Artículo 8°

En cualquier caso, la vigencia del acuerdo o acuerdos a celebrarse estará sujeta a que exista efectiva posibilidad de que una empresa de transporte aéreo controlada por capital argentino participe en una proporción razonable en la explotación comercial de los servicios, sea tanto en pasajeros como en carga.

Artículo 9°

En los acuerdos a celebrarse se deberán determinar las formas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de rutas y determinación de frecuencias, horarios, capacidades y tarifas.

Artículo 10°

En el caso de acuerdos bilaterales o multilaterales que se refieran a países del Mercosur, Sudamérica y América Latina, podrán establecerse excepciones y modificaciones a los principios establecidos en la presente ley, en consideración a los intereses y necesidades particulares de la región.

CAPITULO III SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

Artículo 11°



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

La prestación de servicios aéreos no regulares, tanto internos como internacionales deberá ser previamente autorizada por el Estado Nacional y estará supeditada a la ausencia de servicios regulares en el itinerario y horario a realizar.

Los servicios de cabotaje serán prestados únicamente por empresas efectivamente controladas por capitales de origen argentino.

Para la prestación de servicios internacionales, el Estado podrá, cuando el volumen del tráfico lo aconseje, celebrar convenios bi o multilaterales, en condiciones similares a las establecidas en el artículo 8°.

CAPITULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA

Artículo 12°

El Estado Nacional promoverá y apoyara la realización, por sí o por medio de concesiones, las obras de infraestructura, a fin de brindar el apoyo y asistencia que permitan brindar a la navegación aérea civil un nivel de seguridad operativo adecuado a las normas internacionales.

El control del tránsito aéreo será ejercido directa e indelegablemente por el Estado Nacional.

CAPITULO V DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA

Artículo 13°

El Estado nacional fomentará las actividades de diseño, construcción, mantenimiento y reparación de aeronaves y equipamiento aeronáutico, pudiendo otorgar subsidios, reintegros o becas a fin de promover su utilización por parte de los operadores de aeronaves de matrícula nacional.

Artículo 14°

De forma.

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

ARIEL BASTERO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL